

perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura y Pesca para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura y Pesca,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

18061 REAL DECRETO 1749/1981, de 22 de mayo, por el que se rectifican los precios máximos y mínimos aplicables a las tierras de la zona regable de Rivera de Fresnedosa, en la provincia de Cáceres.

Acordado en el Consejo de Ministros de siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve autorizar una nueva fijación de los precios máximos y mínimos a las tierras de la zona regable de Rivera de Fresnedosa, se ha seguido, de acuerdo con lo que dispone el artículo ciento dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, los trámites que se señalan en el artículo noventa y siete, noventa y nueve y doscientos cuarenta y cinco de la misma Ley para estas revisiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y Pesca y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—En la zona regable de Rivera de Fresnedosa, con plan general de transformación aprobado por Decreto mil doscientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y seis, de dos de abril, se fijan los siguientes precios máximos y mínimos aplicables a sus tierras:

Clase de tierra	Precios mínimos Ptas./Ha.	Precios máximos Ptas./Ha.
Secano:		
1.ª Cereal, clase primera	41.000	48.000
2.ª Cereal, clase segunda	32.000	37.000
3.ª Cereal, clase tercera	18.000	21.000
4.ª Encinar, clase primera	32.000	37.000
5.ª Encinar, clase segunda	24.000	27.000
6.ª Encinar, clase tercera	14.000	16.000
7.ª Olivar	85.000	100.000
8.ª Viña	50.000	75.000
Regadío:		
9.ª Regadío eventual, clase primera.	125.000	150.000
10. Regadío eventual, clase segunda.	100.000	125.000

Artículo segundo.—A los efectos previstos en el artículo ciento trece de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, los precios fijados rectifican los establecidos en el Decreto mil doscientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y seis, de dos de abril, aprobatorio del plan general de transformación.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo establecido en el número dos del artículo ciento dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, los precios rectificados sólo serán aplicables a los expedientes iniciados después del siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, fecha del acuerdo que autoriza la revisión.

Dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura y Pesca,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

18062 REAL DECRETO 1750/1981, de 22 de mayo, por el que se rectifican los precios máximos y mínimos aplicables a las tierras de la zona regable del canal derivado del pantano de Valdecañas, en el río Tajo (Cáceres).

Acordado en el Consejo de Ministros de veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta autorizar una nueva fijación de los precios máximos y mínimos a las tierras de la zona regable del

canal derivado del pantano de Valdecañas, en el río Tajo (Cáceres), se han seguido, de acuerdo con lo que dispone el artículo ciento dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, los trámites que se señalan en el artículo noventa y siete, noventa y nueve y doscientos cuarenta y cinco de la misma Ley para estas revisiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y Pesca y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—En la zona regable del canal derivado del pantano de Valdecañas, en el río Tajo, con plan general de transformación aprobado por Decreto dos mil quinientos cincuenta y dos/mil novecientos setenta y cinco, de doce de septiembre, se fijan los siguientes precios máximos y mínimos aplicables a sus tierras:

Clase de tierra	Precios mínimos Ptas./Ha.	Precios máximos Ptas./Ha.
Secano:		
Clase primera	50.000	54.000
Clase segunda	40.625	42.500
Clase tercera	37.500	39.500
Clase cuarta	31.250	33.250
Clase quinta	11.000	13.000
Regadío:		
Clase primera	150.000	200.000
Clase segunda	110.000	135.000
Clase tercera	60.000	100.000

Estos precios serán aplicables a las tierras calmas o con arbolado, a excepción de los pinos y alcornoques, que se valorarán con independencia de la tierra como mejora de la misma.

Artículo segundo.—A los efectos previstos en el artículo ciento trece de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, los precios fijados rectifican los establecidos en el Decreto dos mil quinientos cincuenta y dos/mil novecientos setenta y cinco, de doce de septiembre, aprobatorio del plan general de transformación.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo establecido en el número dos del artículo ciento dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, los precios rectificados sólo serán aplicables a los expedientes iniciados después del veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta, fecha del acuerdo que autoriza la revisión.

Dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura y Pesca,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

18063 RESOLUCIÓN de 1 de junio de 1981, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, que aprueba la autorización - particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta a la Empresa «Nicolás Correa, S. A.», para la construcción de fresadoras de bancada regidas por control numérico (P. A. 84.45.C II/CV.).

El Real Decreto 3079/1978, de 2 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 1 de enero de 1979), aprobó la Resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de fresadoras y mandrinadoras-fresadoras regidas por sistemas de información codificada (control numérico).

Al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto citado y en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas y el Decreto 2182, de 20 de julio de 1974, que desarrolló dicho Decreto-ley, «Nicolás Correa, S. A.», presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de fresadoras regidas por siste-

mas de información codificada de las características indicadas, bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formó informe con fecha 6 de mayo de 1981, calificando favorablemente la solicitud de «Nicolás Correa, S. A.», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de fresadoras regidas por sistemas de información codificada con el grado mínimo de nacionalización que fijó el Real Decreto de Resolución-tipo.

La fabricación en régimen mixto de estas fresadoras presenta un gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante de la industria española constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios, procede dictar la Resolución que prevén los artículos 6.º del Decreto-ley 7/1967, y décimo del Decreto 2382/1974 ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente autorización-particular para la fabricación en régimen mixto de las fresadoras regidas por sistemas de información codificada que después se detallan, en favor de «Nicolás Correa, S. A.».

Autorización particular

Primera.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, y Real Decreto 3079/1978, de 2 de diciembre, a la Empresa «Nicolás Correa, S. A.», con domicilio en Burgos, carretera Madrid-Irún, kilómetro 243, para la fabricación de fresadoras de bancada regidas por control numérico A.20/25.

Segunda.—Se autoriza a «Nicolás Correa, S. A.», a importar con bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta autorización-particular. Para mayor precisión, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de las declaraciones o licencias de importación que «Nicolás Correa, Sociedad Anónima», tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

Tercera.—Se fija en el 81,97 por 100 el grado de nacionalización de estas fresadoras. Por consiguiente, las importaciones a que se refiere la cláusula anterior no podrán exceder del 18,03 por 100 del precio de venta de dichas fresadoras.

Cuarta.—A los efectos del artículo 7.º del Real Decreto 3079/1978, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Quinta.—El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la solicitud y proyecto aprobados. Podrá procederse a una revisión de dichos valores y, en su caso, porcentajes, por modificaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por variaciones de precio plenamente justificadas.

Sexta.—Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere y que tenga por tanto, sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de «Nicolás Correa, S. A.», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

Séptima.—Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta autorización-particular se tomará como base de información la solicitud y proyecto de fabricación mixta presentados por «Nicolás Correa, S. A.», y el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

Octava.—A partir de la entrada en vigor de esta autorización-particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto 3079/1978, que estableció la resolución-tipo.

Novena.—La presente autorización particular tendrá una vigencia de un año, a partir de la fecha de esta Resolución. Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Madrid, 1 de junio de 1981.—El Director general, José Ramón Bustelo y García del Real.

ANEXO

Relación de elementos a importar por la Empresa «Nicolás Correa, S. A.», para la fabricación mixta de fresadoras de bancada regidas por control numérico A.20/25

Descripción

- Control numérico «Siemens», con tres conjuntos de motores de C. C., reguladores de velocidad y bobinas de conmutación para accionamiento de los ejes.
- Automata programable «Simatic».
- Sistema de captación para ejes.

18064

BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 10 al 16 de agosto de 1981, salvo aviso en contrario.

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	98,73	102,43
Billete pequeño (2)	97,74	102,43
1 dólar canadiense		
1 franco francés	16,31	16,92
1 libra esterlina	178,98	183,81
1 libra irlandesa (4)	142,42	147,76
1 franco suizo	45,03	46,71
100 francos belgas	217,23	225,38
1 marco alemán	39,01	40,48
100 liras italianas (3)	7,90	8,69
1 florin holandés	35,12	36,44
1 corona sueca (4)	18,37	19,15
1 corona danesa	12,32	12,85
1 corona noruega (4)	15,80	16,48
1 marco finlandés (4)	21,11	22,00
100 chelines austriacos	552,97	578,48
100 escudos portugueses (5)	141,27	147,28
100 yens japoneses	40,68	41,92

Otros billetes:		
1 dirham	14,53	15,13
100 francos CFA	32,53	33,54
1 cruzeiro	0,70	0,72
1 bolívar	22,43	23,12
1 peso mejicano	3,74	3,85
1 rial árabe saudita	28,32	29,19
1 dinar kuwaití	335,28	345,65

- (1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.
- (2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.
- (3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras, inclusive.
- (4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas, 100 coronas noruegas, 100 marcos finlandeses y 20 libras irlandesas.
- (5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

Madrid, 10 de agosto de 1981.

Mº DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

18065

RESOLUCION de 21 de julio de 1981, de la Segunda Jefatura Zonal de Construcción de Transportes Terrestres de la Dirección General de Infraestructura del Transporte, por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por el expediente de expropiación de urgencia del término municipal de Calaf (Barcelona), motivado por las obras que se citan.

Debiendo procederse a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública de los bienes y derechos afectados en el término municipal de Calaf (Barcelona) por las obras del proyecto de supresión del paso a nivel de la carretera C-1412 con la línea de Renfe, 2.ª vía Zaragoza-Lérida-Barcelona, punto kilométrico 266/582, en Calaf (Barcelona), declaradas de urgencia a los efectos de lo dispuesto en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, por resolución del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de fecha 11 de junio de 1981, en cumplimiento del Decreto de 12 de noviembre de 1959, esta Jefatura, en virtud de las